

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO  
PANEL VII

CARLOS ALBERTO SOTO  
LARACUENTE

Apelante

v.

RAMÓN JOSÉ FIGUEROA  
RIVERA

Apelado

KLAN201401976

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Civil. Núm.  
JCD2011-0052

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

La parte apelante, el Lcdo. Carlos Alberto Soto Laracuate, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 9 de septiembre de 2014, notificado a las partes el 17 de septiembre de 2014, así como la *Moción de Reconsideración*, presentada el 2 de octubre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, al concluir que el pagaré otorgado era nulo por carecer de una causa lícita.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**I.**

La parte apelada, el Sr. Ramón José Figueroa Rivera y la parte apelante, el Lcdo. Carlos Alberto

Soto Laracuate, comenzaron una relación profesional mientras el apelante se desempeñaba como abogado en la oficina del Lcdo. Pablo Colón Santiago. Como resultado de la estrecha relación profesional, las partes también entablaron una relación de amistad.

Durante el año 2005, el apelante estableció su propio despacho legal. En esa misma época, el apelado formó una compañía de construcción, por lo que el apelante comenzó a representarlo en los asuntos legales. El apelante estimó que desde que comenzaron su relación profesional, representó al apelado en aproximadamente 60 casos judiciales y otros asuntos extrajudiciales.

Las partes no pactaron mediante un contrato de servicios profesionales los términos de pagos por los servicios legales ofrecidos. La parte apelada pagaba por los servicios ofrecidos por el apelante mediante pagos realizados de forma inconsistente y mediante diversos medios tales como cheques, efectivo o sufragando gastos personales del apelante. De igual manera, cuando la parte apelante decidió expandir su oficina, la parte apelada le pagó las puertas internas de la oficina, proveyó las losas e hizo unos cambios en la electricidad. La parte apelada sostuvo que mientras le ayudaba a la parte apelante en la construcción de la oficina, la parte apelante lo ayudaba con respecto a los asuntos legales de la empresa. Tenían confianza, por lo que sus servicios se consideraban intercambios, toda vez que ninguno se facturaba por horas de servicios.

La parte apelante alegó que el tiempo que le dedicaba a los asuntos de la parte apelada y el gasto

de empleados era excesivo. Arguyó la parte apelante que, aun cuando la cantidad de casos de la parte apelada le causaron problemas de liquidez económica, continuó representándolo hasta que advino en conocimiento de un dinero que la parte apelada había recibido.

Según se desprende del expediente, la parte apelante indicó que para el 17 de febrero de 2010 le cursó una misiva a la parte apelada expresándole su inquietud sobre el asunto e indicándole que era indispensable tener una garantía de que iba a cobrar por los servicios prestados y por los que prestaría. La parte apelante alegó que dicho escrito conmovió emocionalmente a la parte apelada, a tal punto que se afectó la relación y el aprecio mutuo que existía.

La parte apelada le solicitó a la parte apelante que continuara representándolo, pero que no tenía dinero para pagarle. En este punto las partes difieren de lo sucedido. Por un lado, la parte apelante sostiene que le indicó a la parte apelada que una posible salida era que se firmaran unos pagarés y eventualmente le pagara con dinero. No obstante, la parte apelada sostuvo que lo ocurrido fue que la parte apelante le comunicó que tenían que analizar la forma de proteger dos propiedades del apelado, ante unas posibles demandas o sentencias. Consecuentemente, el apelante le notificó al apelado que la única alternativa era otorgar unos pagarés a nombre del apelante, para que de esa manera, cualquier sentencia posterior que recayera estuviera en tercera y así proteger las propiedades. La respetada Jueza del

Tribunal de Primera Instancia otorgó credibilidad a esta última versión.

El 5 de abril de 2010, la parte apelada suscribió un pagaré a la orden de la parte apelante por la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) con vencimiento a la presentación. La parte apelada cuestionó el monto del pagaré, sin embargo lo firmó, conforme concluyó el foro primario. El referido pagaré fue reconocido mediante la affidavit número 1,045 ante la notario Wilma Isiari López Mora. Para garantizar el fiel cumplimiento de dicha obligación, el apelado constituyó una hipoteca mediante Escritura Pública Número 7 sobre un inmueble de su propiedad. Luego de otorgado, la licenciada López Mora guardó el pagaré en un expediente en la oficina del apelante.

El apelado no firmó ningún documento de préstamo, no recibió ninguna tabla de amortización del pagaré, no le notificaron el pago mensual, ni le indicaron dónde debía realizar los pagos. De la sentencia surge que el apelado afirmó que no recibió valor por doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) y que nunca se le facturó por esa cantidad.

Durante el mes de mayo de 2011, la parte apelante cedió el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones en la oficina a la Lcda. Pilar Muñoz Nazario y comenzaron a compartir oficinas. La parte apelante sostuvo que como parte de los acuerdos con la licenciada Muñoz, le indicó que le iba a llevar los pagarés y le compró un armario con llave para custodiarlos. Dicho armario se encontraba en la oficina física de la licenciada.

Eventualmente, la relación profesional entre la parte apelante y la Lcda. Muñoz Nazario culminó, por lo que el primero le entregó las llaves de la oficina a la segunda, incluyendo las llaves del armario donde alegadamente se encontraba el pagaré. El foro primario concluyó que la parte apelante no tiene la posesión de los pagarés y no los ha visto desde septiembre del año 2011.

Así las cosas, el 14 de enero de 2011 el apelante presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del apelado. Luego de los trámites de la causa, el 9 de septiembre de 2014, con notificación el 17 de septiembre de 2014, el foro primario emitió una sentencia declarando No Ha Lugar la Demanda presentada, al concluir que el apelante no logró establecer la cantidad que el apelado alegadamente le adeudaba por los servicios profesionales. Añadió además que el pagaré otorgado era nulo por carecer de una causa lícita, pues era más probable que el mismo fuese emitido con el propósito de proteger el bien inmueble del apelado de posibles ejecuciones de sentencias.

El 2 de octubre de 2014, la parte apelante presentó un escrito intitulado *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada el 5 de noviembre de 2014.

Inconforme con tal determinación, el 5 de diciembre de 2014 la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial impugnando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Según la parte apelante, el foro primario consideró probados un sinnúmero de hechos que evidencian la existencia de un

contrato lícito y con causa entre las partes. Señaló, además, que el foro apelado erró al concluir que no estaba en posición de establecer la cuantía que el demandado adeuda al apelante.

Luego de revisar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, deliberados los méritos por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicar el presente asunto.

## II.

### -A-

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Los tribunales de justicia no pueden relevar a una

parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 627 (1997).

Según la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et. seq.* 'causa' se define como "toda causa onerosa suficiente para la validez de un contrato común y corriente. El librador o firmante de un instrumento tiene un defensa si se emite sin causa." (Énfasis nuestro) 19 LPRA sec. 603.

Según intimamos, la causa es un elemento constitutivo de todo contrato. Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral. Art. 1227 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3432. Por su parte, el Art. 1228 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3433, dispone que la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita. Ello, como consecuencia, entrelaza el contrato simulado con expresión de causa falsa con la causa ilícita, toda vez que la ocultación de la que deriva la simulación no puede responder en su contenido intrínseco a un propósito de violar o burlar la ley, o atentar contra la moral. Reyes v. Jusino, 116 D.P.R. 275, 282 (1985).

La simulación, sugiere la idea de ocultamiento o engaño (*ingannare* = burlar, ocultar). F. De Castro y Bravo, El Negocio Jurídico, Madrid, Ed. Inst. Nac. Est. Jur., 1967, Sec. 116, pág. 338. Esto es, "[e]n el

lenguaje común, simular significa hacer aparecer lo que no es, y disimular significa esconder lo que es. En el lenguaje jurídico, igualmente, simular significa fingir una realidad, y disimular significa lo contrario; en uno y otro concepto se halla ínsita la idea de un consciente operar con ficción u ocultación. Simulación en el negocio jurídico, en particular, se tiene cuando las partes, de acuerdo, realizan deliberadamente declaraciones distintas de la voluntad interna, con el fin de engañar a los terceros". L. Cariota Ferrara, *El Negocio Jurídico* (M. Albaladejo, traductor), Madrid, Ed. Aguilar, 1956, págs. 440-441.

Al enfrentar supuestos de simulación contractual el Tribunal Supremo ha reconocido la existencia de dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. En la absoluta, las partes crean la apariencia de un negocio jurídico, pero en realidad no realizan un negocio real. En este tipo de simulación las partes no alteran la situación jurídica anterior, razón por la cual el contrato es nulo e inexistente y no produce efectos jurídicos. En cambio, la simulación relativa consiste en disfrazar un acto mediante el cual se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Aquí, los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. El contrato verdadero y disimulado será válido sólo si concurren los elementos necesarios para su eficacia. Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio, *supra*, a la pág. 161; Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 10 (1989).



Con relación a los efectos jurídicos de una simulación contractual, en Quetglas v. Carazo, 134 D.P.R. 644, 655-656 (1993) y en Hernández Usera v. Srio. de Hacienda, 86 D.P.R. 13, 19-20 (1962), citando al tratadista Francisco Ferrara, el Tribunal Supremo expresó:

Al celebrarse un negocio jurídico, cabe que se interponga una persona extraña con el fin de ocultar al verdadero interesado. Esta persona sirve de intermediario, de eslabón entre los que quieren conseguir los efectos de un acto jurídico. Los caracteres que la distinguen, en general son: 1[ro.] Ponerse entre dos que deben ligarse directamente en el negocio, o entre los cuales debe descansar en definitiva el contenido patrimonial del mismo, sin que el intermediario tenga en el negocio un interés personal. 2[do.] Su función de ocultar al verdadero dueño del negocio, que quiere permanecer entre bastidores.

Acto seguido, procede el eminente civilista italiano a considerar la división de las personas interpuestas en dos grandes categorías, a saber: personas interpuestas reales y personas interpuestas simuladas. El primero interviene en el contrato como contratante efectivo entablando la relación jurídica en su propio nombre y convirtiéndose de este modo en titular de los derechos y obligaciones que derivan de la misma para inmediatamente volverlos a transferir al dueño del negocio, que ha mantenido apartado de éste; el segundo, interviene por mera apariencia, como contratante ficticio, cuando en realidad la relación se establece entre el tercero y el interesado, que no comparece en el contrato, y que se denomina indistintamente intermediario fingido, testaferro o prestanombre.

Por otro lado, cabe destacar que aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Art. 1229 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3434. De manera que la parte que impugna el negocio tiene la obligación de presentar prueba tendente a demostrar la alegada simulación.

Establecida la misma, se crea una presunción automática en contra del contrato disimulado, por lo que el gestor viene obligado a rebatir dicha condición probando la existencia de una causa verdadera y lícita. Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio, *supra*, a la pág. 163.

En reiteradas ocasiones se ha reconocido la dificultad probatoria que puede enfrentar una parte para establecer la simulación. Se considera que la evidencia a estos fines se facilita cuando existe un documento que recoja una contradecación, medio de prueba que tradicionalmente se perfila como aquel que refleja la voluntad real de las partes. Sin embargo, en ausencia de dicho documento, las partes pueden utilizar cualquier tipo de evidencia para sostener su alegación, incluyendo la prueba oral. De igual forma, si mediante la admisión judicial o extrajudicial del demandado, éste reconoce la existencia de un negocio simulado, su aseveración constituye un medio probatorio eficaz para establecer la simulación contractual que se arguye, rebatiendo así la presunción de existencia de causa. Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio, *supra*, a las págs. 163-164.

-B-

La Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 15.1, regula lo relativo a la legitimación activa de las partes en los procesos judiciales y a tales fines dispone, en lo pertinente, que:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la

reclamación ...No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

En esencia, la legitimación activa constituye la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, en representación de cualquiera de ellos. Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989). A tales efectos nuestro Tribunal Supremo se ha expresado que el reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es uno real, inmediato y preciso, no uno abstracto o hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., 150 D.P.R. 327 (2000); Coss y U.P.R. v. C.E.E., 137 D.P.R. 877 (1995). La determinación de si se tiene o no legitimación activa es una que se centra principalmente en la persona que promueve la acción y secundariamente en las cuestiones a adjudicarse. Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 D.P.R. 593 (1992). Al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el juzgador deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la

manera más favorable a éste. Col. Peritos Elec. v. A.E.E., supra.

En lo relativo a la presente controversia, la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et. seq.*, es el cuerpo normativo que contiene todas las disposiciones aplicables a los instrumentos negociables y transacciones comerciales en Puerto Rico.

Por su parte, la sección 2-104(a) de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 504 (a), define el término instrumento negociable como una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero. A su vez, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) ser pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) ser pagadero a la presentación o en una fecha específica, y; (3) no especificar otro compromiso que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, una autorización de poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma o una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. Sección 2-104 de la Ley Núm. 208, 19 L.P.R.A. sec. 504 (a). Los instrumentos son documentos que se utilizan en el comercio y en la banca, se denominan también títulos o valores, títulos de crédito, efectos de comercio y documentos comerciales. Los instrumentos negociables más utilizados en el comercio son los cheques, los giros, las letras de cambio y los

pagarés. COSSEC et al. v. González López et al., 179 D.P.R. 793, 799 (2010).

En lo concerniente, la Ley Núm. 208, *supra*, define un pagaré como una promesa, es decir, "un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar." Westernbank v. Registradora, 174 D.P.R. 779, 786 (2008). Ahora bien, existen distintos tipos de pagarés, dependiendo del momento en que resultan exigibles. Los pagarés pueden ser vencedores o pagaderos a la presentación o en fecha específica. Westernbank v. Registradora, *supra*. Un pagaré es pagadero a la presentación si el mismo así lo especifica o si de otra forma indica que es pagadero cuando el tenedor lo exija o si no contiene fecha específica de pago. Sección 2-108 de la Ley Núm. 208, 19 L.P.R.A. sec. 508 (a).

De igual forma, la Sección 2-109 de la Ley Núm. 208, 19 L.P.R.A. sec. 509, define el instrumento pagadero al portador como la promesa u orden que: (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRA sec. 509. El término portador se define como "la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco". 19 L.P.R.A. sec. 451(5).

El pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y desde entonces el tenedor está activamente

legitimado para reclamar su satisfacción. Lozada Merced v. Registrador, 100 D.P.R. 99, 103-104 (1971). Por tanto, "[e]stos títulos al portador, por no ser nominativos, por no determinarse en su constitución la persona del acreedor, representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega, sin necesidad de endoso ni formalidad alguna; la simple entrega representa su transmisión." FDIC v. Registrador, 111 D.P.R. 602, 605 (1981).

Se ha reiterado que el tenedor de un instrumento negociable posee legitimación activa para entablar una acción de cobro de dinero con relación al mismo. No obstante, según la Ley 208-1995, supra, una persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento puede ser una de las siguientes: 1) el tenedor del instrumento; 2) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor; o 3) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho a exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposición de las secs. 609 y 668(d) de este título. 19 LPRA sec. 601.

Por su parte, la sección 2-309 de la citada ley dispone lo pertinente con respecto al cumplimiento de un instrumento perdido, destruido o robado, a saber:

- (a) Una persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento, pero que no está en posesión de éste, conservará el derecho a exigir tal cumplimiento si la pérdida de su posesión no es producto de una transferencia voluntaria o de una incautación legítima y tal persona no puede razonablemente readquirir el

instrumento porque éste fue destruido, perdido o robado.

- (b) Una persona que interese exigir el cumplimiento de un instrumento, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección deberá probar los términos que éste contenía y su derecho a exigir su cumplimiento. Probado lo anterior, las disposiciones de la sec. 608 de este título aplicarán igual que si se hubiese producido el instrumento. La sentencia dictada a favor del reclamante deberá estar fundamentada en una determinación del tribunal de que el deudor estará debidamente protegido contra una pérdida que pudiese resultar de una reclamación invocada por otra persona para exigir el cumplimiento de instrumento. 19 LPRA sec. 609

### III.

Según surge del recurso, la parte apelante acude a esta segunda instancia judicial alegando que el foro apelado erró al denegar una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, tras concluir que el pagaré otorgado era nulo por carecer de una causa lícita.

Según reseñamos, el Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, supra, dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Además, establece el Código Civil que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca.

Cabe destacar que la causa es un elemento constitutivo de todo contrato. Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita cuando se opone a las leyes o a la moral. Añade el Código que la expresión de una causa falsa en

los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

En el caso de autos, el foro primario, luego de aquilatar la prueba presentada, determinó la carencia de una causa lícita en el contrato firmado por las partes. Ello, toda vez que el apelante no estableció la cantidad que el apelado le adeudaba por servicios profesionales y existían motivos encontrados sobre las razones que inspiraron el negocio jurídico. Asimismo, según se desprende del expediente, el apelante reconoció la relación de amistad y confianza que existía entre las partes. Entendió el foro apelado que la verdadera causa para firmar el pagaré fue proteger las propiedades del aquí apelado.

Conforme surge de los autos del caso, y creyó el foro primario, la prueba no demostró que el pagaré en controversia surgiera como resultado de acuerdos por la existencia de una deuda. No surge del expediente prueba que sostenga lo alegado por la parte apelante. Tampoco hemos identificado alguna prueba que justifique una garantía de doscientos cincuenta mil (250,000.00) dólares por servicios legales. Por el tipo de servicios profesionales que alega la parte apelante que ofrecía a la parte apelada, el monto del pagaré nos resulta excesivo. Lo anterior, tomando en consideración los pagos recibidos por la parte apelante a través de otros medios como viajes, autos, servicios de construcción, entre otros. En fin, nos parece que el juicio de la respetada Jueza fue uno razonable que se ajusta a la prueba que tuvo ante su consideración.



De ordinario, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera instancia merece nuestra deferencia. Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 50 (1998).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones